



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-66/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

1. Guadalajara, Jalisco, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.
2. Sentencia que **confirma** la sentencia³ que declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Salvador Calderón Aguirre, otrora candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, en dicha entidad, así como la culpa *in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional y a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.⁴
3. **Palabras claves:** *procedimiento especial sancionador, actos anticipados de campaña.*

I. ANTECEDENTES ⁵

4. **Denuncia.** El veintiséis de marzo, el partido Movimiento Ciudadano denunció, mediante recurso de queja, ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua⁶, correspondiente a Hidalgo del Parral, por presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos a Salvador Calderón Aguirre, así como de los partidos: PAN, PRI y PRD por culpa *in vigilando*.

¹ En adelante tribunal local.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

³ Emitida en el expediente PES-221/2024.

⁴ En adelante PAN, PRI y PRD.

⁵ En lo sucesivo las fechas indicadas corresponden al año 2024 salvo precisión distinta.

⁶ En adelante instituto local.

5. Los actos fueron denunciados con motivo de la publicación de diversas lonas con las frases “*¡Estoy para servirte!*” y “*Tu amigo Chava Calderón*” en el municipio de Hidalgo del Parral, en las que se posicionaba al entonces candidato Salvador Calderón Aguirre.



6. La denuncia fue recibida por el instituto local y registrada con la clave IEE-PES-047/2024. El cuatro de abril, la parte actora presentó un escrito de ampliación de denuncia.
7. El trece de mayo, se emplazó a las partes denunciadas y posteriormente, el veinticinco de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos para posteriormente remitir el expediente al tribunal local.
8. **Instancia local.** El veintiocho de mayo, el tribunal local recibió y registro el expediente **PES-221/2024**, mismo que fue resuelto en sesión pública de diez de junio, donde se declararon existentes los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados y, en consecuencia, sancionarlos con una amonestación pública.
9. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-66/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

10. **Sustanciación.** El diecinueve de junio entre otras cuestiones, se radicó y admitió el medio de impugnación, y en su oportunidad se cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político contra una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
13. **Forma.** El requisito se cumple, pues la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. **Oportunidad.** La resolución impugnada se le notificó a la parte actora el once de junio⁸ mientras que su demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días que señala artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.⁹
15. **Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, legitimado en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios, ya que compareció el representante acreditado ante el instituto y el tribunal local.¹⁰
16. **Interés jurídico.** Acorde a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹¹, el interés jurídico procesal se satisface, pues el partido promovente aduce que se afectan sus derechos y considera necesaria la intervención de este órgano para hacerlos efectivos, al haber sido sancionado por presuntos actos anticipados de campaña.
17. **Definitividad y firmeza.** No se advierte la existencia de otro medio local a través del cual pudiera ser controvertida la resolución impugnada; por tanto, se tiene por colmado el requisito.
18. En esa tesitura, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

⁸ Visible en la foja 347 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-66/2024.

⁹ En adelante ley de medios.

¹⁰ Visible en la foja 241 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-66/2024.

¹¹ Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

19. En su escrito el PAN señala como agravio la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia del tribunal local al resolver el PES-221/2024.
20. Esto, pues considera que el tribunal local utiliza razonamientos que son incorrectos, parciales y no son congruentes con las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador.
21. Señala que, en el caso, no se acreditaron los elementos temporal, subjetivo y personal, pues en la publicidad denunciada no se hace un llamamiento al voto, ni se posiciona a ninguna candidatura o partido político, pues únicamente se hace alusión a la profesión y negocio del candidato denunciado, además no puede ser considerada propaganda electoral, pues forma parte de su actividad comercial ordinaria.
22. En su argumento resalta la importancia de diferenciar la publicidad comercial de la propaganda político-electoral y señala que el tribunal local se limitó a tomar como ciertos los argumentos del partido denunciante, para finalmente emitir su resolución basándose en suposiciones.

V. ESTUDIO DE FONDO

23. El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **inoperante**. Por un lado, omite combatir las consideraciones expuestas por el tribunal local para tener por acreditadas los actos anticipados de campaña y la culpa *in vigilando* de diversos partidos políticos.
24. En efecto, en la resolución impugnada, se hizo una relación de los hechos denunciados, de las pruebas ofrecidas y desahogadas y de los actos que, conforme a éstas se demostraron, a saber: el carácter de candidato de la persona denunciada y la colocación de las ocho lonas

en seis puntos de la ciudad de Hidalgo de Parral.

25. Posteriormente, en su estudio de fondo se refirió al marco jurídico general y local que rige a los actos anticipados de precampaña y campaña, incluyendo el contenido del artículo 3 BIS de la ley electoral local.
26. Sobre el particular, la responsable razonó que el precepto en comento hace referencia a que los actos anticipados pueden desarrollarse bajo cualquier modalidad y que la expresión “*cualquier modalidad*” se debe entender como el medio de comunicación a través del que se lleva a cabo la comunicación, mediante el cual se realiza la difusión de las expresiones que contienen el llamamiento al voto. Señaló que se pueden incluir: lonas, bardas, espectaculares, radio, televisión, internet y medios impresos.
27. Asimismo, invocó diversos criterios jurisprudenciales que la Sala Superior ha establecido para distinguir cuando un anuncio o promocional contiene algún llamado a votar en contra o a favor de alguna candidatura o fuerza política y respecto a los elementos — personal, temporal y subjetivo—que deben configurarse para tener por actualizados los actos anticipados de campaña.
28. Posteriormente, analizó en particular los hechos que se tuvieron por acreditados y, por cuanto hace a las lonas publicadas y las expresiones que ahí se contenían, una vez precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, analizó los citados elementos personal, temporal y subjetivo.
29. En cuanto al elemento subjetivo, destacó precisamente el contenido de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE**

SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”¹² y luego, realizó algunas precisiones en materia de propaganda política y electoral, así como respecto a la equidad en la contienda.

30. Continuó con el análisis del elemento personal, donde hizo referencias a precedentes de las Sala Superior¹³ y Sala Regional Guadalajara,¹⁴ ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
31. Con base en los precedentes, destacó que el sólo hecho de que la persona denunciada haya negado su participación en los actos objeto de la denuncia no trae como consecuencia automática que se le excluya de la responsabilidad de la infracción, pues lo fundamental es determinar si, efectivamente, obtuvo algún posicionamiento o beneficio con independencia de si el denunciado participó o no de manera directa o indirecta. Esto, pues lo relevante para que una persona sea sujeta activa de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.
32. Asimismo, consideró oportuno desarrollar el *test* contextual de equivalencia, con base en los distintos indicios enmarcados en el contexto de las frases “*¡Estoy para servirte!*” y “*Tu amigo Chava Calderón*” y los hechos objeto de la denuncia, y analizó la trascendencia de los hechos denunciados, conforme a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS**

¹² Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.

¹³ SUP-REP-822/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

¹⁴ SG-JE-12/2024.

VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.¹⁵

33. Posteriormente, analizó la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, conforme al artículo 25, numeral 1), inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y la Tesis XXXIV/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.**¹⁶
34. También señaló que los partidos políticos denunciados omitieron deslindarse conforme a Derecho, esto es, de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.¹⁷
35. Conforme a lo anterior, concluyó que sí se actualizaba la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.
36. Como se anunció, los agravios relativos a la supuesta inexistencia de la infracción son **inoperantes**, dado que el actor se limita a afirmar que no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña y, por tanto, no incurrió en culpa *in vigilando*; omite controvertir la fundamentación y motivación del tribunal local. En consecuencia, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo.
37. De igual modo, el agravio es **inoperante** su afirmación respecto a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pues omite precisar qué fundamentos o razonamientos son incorrectos, tampoco señala por qué lo son y, en su caso, cuáles son los correctos.

¹⁵ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2023>.

¹⁶ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2004>.

¹⁷ Acorde a la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2010>.



38. Además, como ya se evidenció, el tribunal local fue exhaustivo y congruente con relación a los hechos denunciados y probados, sin que el partico actor confronte ni desvirtúe la argumentación de la autoridad responsable.
39. Con relación a los agravios inoperantes son aplicables la jurisprudencia 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸; 1a./J. 81/2002 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹⁹, y la tesis IV.3o.A. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**²⁰
40. Respecto del agravio consistente en que no se acreditaron los elementos temporal, subjetivo y personal debe calificarse como **infundado** pues como se señaló anteriormente, el tribunal local analizó las circunstancias en las que se dieron los hechos denunciados y llegó a las siguientes conclusiones:
41. a) Elemento personal: Se tuvo por acreditada, ya que Salvador Calderón Aguirre o “Chava Calderón” presentó su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del

¹⁸ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

¹⁹ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>.

²⁰ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>.

Parral y posterior a los hechos denunciados fue registrado, de manera que era conocida su calidad de candidato frente a la ciudadanía.

42. Además, fue registrado por el PAN, que utiliza colores similares a los utilizados en las lonas cuestionadas, así como diversos elementos que demuestran la intención del denunciado a posicionarse frente a la ciudadanía.
43. b) Elemento temporal: Se tuvo por acreditada, con la certificación realizada de existencia de las lonas por Notario Público, en el periodo del quince y el veintitrés de mayo. Por lo que la propaganda fue distribuida fuera de los plazos permitidos²¹.
44. c) Elemento subjetivo: Se tuvo por acreditado con el contenido de las frases dentro de las lonas denunciadas, que advierte un significado equivalente de apoyo²² hacia la candidatura de Salvador Calderón Aguirre, que trascendió a la ciudadanía, al pretender posicionarlo dentro de la municipalidad en la que había solicitado su registro.
45. Considerándose correcto el estudio realizado por el tribunal local y no asistiéndole la razón a la parte actora por cuanto ve a que no se tuvieron acreditados los elementos.
46. Finalmente, las manifestaciones del partido respecto al propósito comercial de las lonas es un agravio **infundado**, pues todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía debe ser considerado como propaganda electoral.

²¹ El Consejo Estatal del Instituto local aprobó el calendario electoral para el período de campañas que comprendió del veinticinco de abril al veintinueve de mayo del año en curso.

²² Jurisprudencia 2/2023 previamente citada.

47. Esto es así, pues en términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener o desalentar el voto hacia un candidato, coalición o partido político.
48. Por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.
49. De manera que, al incluir la imagen del candidato, las expresiones “*¡Estoy para servirte!*” y “*Tu amigo Chava Calderón*”, y colores que coinciden con los utilizados por el Partido Acción Nacional y su sobrenombre —siendo este reconocido como un elemento que contribuye a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado²³— por tanto, las lonas en cuestión deben considerarse como propaganda electoral.
50. En ese entendido, el hecho de que las lonas hayan sido colocadas bajo las circunstancias alegadas por el partido recurrente, no le exime de responsabilidad respecto de la colocación de la propaganda que genera un beneficio indebido a una candidatura.
51. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO**

²³ Jurisprudencia 10/2013 de rubro: **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2013>.

CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA²⁴ y la Tesis XIV/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).”**²⁵

52. En conclusión, resulta **infundado** el agravio, pues al realizar el análisis de los hechos denunciados, el tribunal local realizó los estudios suficientes para establecer si se actualizaban los elementos necesarios para considerar si se trataba o no de propaganda electoral, y expresó los motivos de su conclusión, por tanto no le asiste la razón al partido cuando afirma que la autoridad se limitó a tomar como ciertos los argumentos del partido denunciante, para finalmente emitir su resolución basándose en suposiciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. - Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar

²⁴ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2010>.

²⁵ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIV-2010>.

Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.